

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **31 OCT 2005**

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y anexos" subgrupo 03 "Perfumes" convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.-----

RESULTANDO: Que el día 1 de setiembre de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo suscrito el día 29 de julio de 2005 celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.-----

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

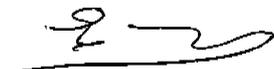
ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

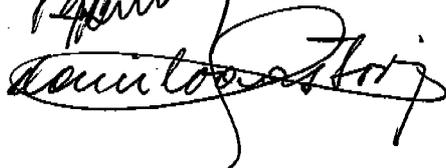
-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

ARTÍCULO 1º.- Establécese que el acuerdo del 29 de julio de 2005, en el Grupo Número 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y anexos" subgrupo 03 "Perfumes", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.-----

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----






Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

✓

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 29 de julio de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 7 " Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines " Sub Grupo No. 3 " Perfumería " integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Gonzalo Illarramendi, Dra. Carolina Vianes y Lic. Lucía Pérez, delegados de los trabajadores designados por el Poder Ejecutivo Sres. Edgardo Mederos, Raúl Barreto, Juan Urán, Walter Mariño, Lucy Alvez y Lourdes Rapela y los delegados del sector empresarial designados por el Poder Ejecutivo Sres. Graciela Crodara y Dr. Pablo Durán

ACUERDAN:

PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE VERIFICACION DE LOS AJUSTES SALARIALES: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio del año 2006 - un año -, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales semestrales el 1 de julio de 2005 y el 1 de enero de 2006.

SEGUNDA: AMBITO DE APLICACIÓN: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector indicado comprendido en el presente.

TERCERA: AJUSTE SALARIAL DEL 1 DE JULIO DE 2005: Se establece que todo trabajador percibirá sobre su salario líquido vigente al 30 de junio de 2005, entendiéndose por tal, aquel que resulta de deducir al nominal los aportes de la seguridad social y el I.R.P., comprendiendo las partidas reguladas por vigentes disposiciones legales y excluidas partidas variables

Alvarez
Lucy Alvez
Walter Mariño
Edgardo Mederos
Raúl Barreto
Juan Urán
Graciela Crodara
Dr. Pablo Durán
Dr. Gonzalo Illarramendi
Dra. Carolina Vianes
Lic. Lucía Pérez

y presentismo, un aumento salarial del 8.06 % resultante de la acumulación de los siguientes conceptos:

A) un porcentaje por concepto de inflación pasada equivalente al 100 % de la variación del Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) del período 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005 del 4, 14 % .

B) un porcentaje por concepto de inflación proyectada o esperada para el semestre comprendido entre el 1 de julio de 2005 al 31 de diciembre de 2005 del 2.74 % . Dicho porcentual surge de promediar los indicadores establecidos en las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo.

C) un porcentaje por concepto de recuperación del 1 % .-

A aquellos trabajadores que en el período 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005 hubieran percibido aumentos salariales, se les podrá descontar del porcentaje de aumento establecido, el porcentaje equivalente al aumento recibido hasta un máximo del 4.14 % (porcentaje equivalente al IPC del período considerado).-----

CUARTA: SALARIOS MINIMOS: Ningún trabajador, como consecuencia de la aplicación de los porcentajes de aumento establecidos en la cláusula anterior, podrá percibir menos de los siguientes mínimos nominales por categoría a regir desde el 1 de julio de 2005:

| <u>CATEGORIA</u> | <u>MONTO</u> <u>JORNAL DIARIO</u> |
|---|--------------------------------------|
| Limpiador | 237,73 |
| Cocinera | 250,40 |
| Operario Tareas Generales | 237,89 |
| Sereno Limpiador | 250,40 |
| Operario de Depósito | 250,40 |
| Repartidor | 250,40 |
| Operario Esp. Mold.y Flamb.lap.Lab y Afines | 260,15 |
| Chofer. Repartidor | 260,15 |
| Operario Esp. Elab. De Aerosoles | 274,76 |
| Operario Esp. Elab. De Perfumes | 274,76 |
| Encargado Mant. Y Rep. Equipos | 274,76 |

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including names like 'Munoz', 'Supayula Cordaz', and others.]

| | |
|--|--------|
| Operario Esp. Elab. Talcos | 274,76 |
| Operario Esp. Elab Talcos y Compac.Polvos | 274,76 |
| Operario Esp. En Impresión de Envases | 287,28 |
| Opera. Esp. En Elab. Jabones | |
| Exc.Proc.Saponificación | 287,28 |
| Operario Máquina de llenado de tubos | 260,15 |
| Operario Especializado | 319,97 |
| Encargado de Línea | 261,54 |
| Operario Encargado de elaboración de crema | 287,28 |
| Ayudante de Laboratorio | 301,87 |

PERSONAL ADMINSTRATIVO

MENSUAL

| | |
|---------------------------|---------|
| Mensajero | 6054,30 |
| Telefonista Recepcionista | 6296,37 |
| Auxiliar C | 6296,37 |
| Promotora de Ventas | 6524,51 |
| Cobrador | 6524,51 |
| Cajero | 7007,24 |
| Experta de Belleza | 7007,24 |
| Auxiliar "B" | 7007,24 |
| Auxiliar "A" | 7648,56 |
| Secretaria | 7648,56 |

QUINTA: Aquellas empresas que al 30 de junio de 2005 estuvieran abonando a la categoría mínima considerada un jornal equivalente a \$ 140 o menos, podrán equiparar el mínimo salarial determinado y sus ajustes, progresivamente, dentro del plazo de 12 meses y de acuerdo al siguiente detalle:

| | | |
|--------------------|-----------------|----------|
| 1 de Julio de 2005 | Mínimo Salarial | \$ 165.- |
| 1 de Enero de 2006 | Mínimo Salarial | \$ 210.- |
| 1 de Julio de 2006 | Mínimo Salarial | |

equipararán el mínimo salarial y sus ajustes correspondientes al presente grupo. Sin perjuicio de lo indicado, el Consejo de Salarios tratará aquellas situaciones especiales que justifiquen una redefinición de los salarios mínimos fijados.

[Handwritten signatures and notes on the right side of the page, including names like 'Almendra', 'Cecilia', 'Walter', and 'Gonzalo']

SEXTA: AJUSTE A REGIR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2006.- El ajuste a regir a partir del 1 de enero de 2006 sobre el salario líquido de los trabajadores conforme al criterio esgrimido, surgirá de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje equivalente al 100 % de la variación del Índice de Precios al Consumo estimada o esperada para el semestre 1 de enero de 2006 y el 30 de junio de 2006. Dicho porcentual surgirá de promediar los criterios establecidos a tales efectos en las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser convocado, de entenderse pertinente el Consejo de Salarios, a los efectos de su cuantificación.

B) un porcentaje por concepto de recuperación del 2 %.-

SEPTIMA: CORRECTIVO: Al 30 de junio de 2006 se deberá comparar la inflación real del período julio de 2005 a junio de 2006 en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados para igual período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1) En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1 de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.

2) En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se descontará en oportunidad del acuerdo a regir al 1 de julio de 2006.-

OCTAVA: No está comprendido en el presente el personal de Dirección conforme a la legislación vigente.-

NOVENA: Durante la vigencia de éste convenio, las organizaciones sindicales y los trabajadores del sector, no realizarán acciones gremiales de fuerza vinculantes de ningún tipo, referidas a mejoras salariales o

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

aumentos de cualquier naturaleza que queden alcanzados y comprendidas en el objeto del presente acuerdo e instancia de Consejo de Salarios. Se exceptúan las medidas sindicales adoptadas con carácter general por el PIT -CNT.-----

DECIMA: Las partes acuerdan que en caso de diferendo o conflicto, antes de adoptar medidas de acción gremial de cualquier tipo, los involucrados agotarán las instancias de diálogo a los efectos de encontrar soluciones al mismo y en caso de mantenerse diferendos, se someterá el mismo al Consejo de Salarios del Grupo correspondiente.

DECIMA PRIMERA: Las partes acuerdan que cualquier caso de duda, dificultad interpretativa que pudiera dar lugar cualesquiera de las cláusulas del presente convenio, se resolverá en el seno del Consejo de Salarios del grupo o subgrupo correspondiente.-

DECIMA SEGUNDA: Las partes acuerdan, que culminada esta instancia, y a partir del plazo de 45 días de la firma del presente, comenzarán a dialogar sobre aspectos no contemplados en el presente.

Leída que fue se ratifican y firma en tres ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte.

[Handwritten signatures of the parties involved in the agreement, including names like Juan Carlos Cerda and others.]

